--- Trelew, de mayo de dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 238 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 230/232 vta., concedido a fs. 239 es fundado a fs. 240/248, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 249, es contestado a fs. 250/vta., y el recurso de apelación contra la regulación de honorarios dispuesta en dicha sentencia interpuesto y fundado a fs. 236/237.---------- --- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- La jueza de grado resuelve hacer lugar al planteo de perención incoado por la codemandada G. declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa, impone las costas a la parte actora y regula honorarios por las actuaciones en el principal y por el incidente de caducidad.---------- Para así decidir tiene en cuenta que en fecha 06/07/15 fue recepcionada de la Cámara de Apelaciones la causa y sus agregados por cuerda en Secretaría, como surge del sello estampado a fs. 210vta., teniéndosela por recibida en la providencia dictada a fs. 211 (08/07/15), y ordenándose la toma de razón por mesa de entradas, lo que se cumplió en fecha 10/07/15 como surge de fs. 211vta. Que la siguiente presentación en el expediente consistió en la renuncia presentada por el Dr. M. A. A. en fecha 19/10/15 al mandato que le fuera oportunamente conferido por el B. D. C. lo que motivó el dictado de la providencia que obra a fs. 214 (23/10/15) por la cual se tuvo presente la renuncia y se intimó a la actora para que comparezca por sí o por apoderado. Que a fs. 217 y vta., se presentó en tal carácter el Dr. P. G. en mérito a la copia del poder agregada a fs. 215/216, con el patrocinio letrado del Dr. C. L., presentación que fue proveída a fs. 218 (22/11/15).----------

--- Añade que es acorde la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que los trámites tendientes al exclusivo interés de una de las partes, como lo son la renuncia y designación de nuevo letrado, al no afectar la causa principal del juicio, no revisten carácter impulsorio, y que tampoco constituye acto interruptivo la presentación de un nuevo apoderado sobre todo si se limita a pedir ser tenido por parte.----------

-- Destaca que para ser interruptivo el acto debe implicar o producir un movimiento de avance del proceso, en su desarrollo gradual y progresivo, reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar la marcha del mismo. Por ello tanto la presentación que efectuara el Dr. A. renunciando al mandato, como la realizada por los Dres. G. y L. solicitando ser tenidos por presentados en el carácter que invocaran, no tienen virtualidad alguna para hacer avanzar el proceso.----------

-- II.- Agravia a la parte actora la decisión de la juez *a quo*, toda vez que manifiesta con cita de jurisprudencia que el instituto de la caducidad de la instancia se aplica con

carácter restrictivo, debiendo estarse, en caso de duda, a favor de la conservación del proceso. Sostiene que la idoneidad de los actos procesales desplegados a lo largo del proceso para interrumpir el curso de la caducidad de instancia debe ser analizado con un criterio amplio, y que todo lo contrario fue hecho por la magistrada de grado.---------- Reseña las distintas presentaciones realizadas en el marco del presente proceso, y que a su criterio, han tenido la virtualidad de interrumpir el curso de la caducidad que consistieron en la puesta de la causa a su disposición (10/07/15), la renuncia del Dr. A. en fecha 19/10/15, la providencia de fecha 23/10/15 que tiene presente la renuncia efectuada por el letrado e intima a B. D. C., a comparecer por sí o por apoderado a tomar la intervención que le corresponde en el plazo que fija a fs. 214, con la orden de notificar por cédula en el domicilio legal de su mandante, presentándose el Dr. P. A. G. en fecha 28/10/15 en tiempo y forma.---------- Alega que la providencia de la *a quo* de fecha 23/10/15 instó el proceso, por cuanto no fue una providencia de estilo, sino lo que la doctrina ha calificado como un acto de interrupción complejo.----------

--- Refiere al acto complejo como aquellos que para remontar el proceso exigen actividad complementaria, que por sí mismo no lo logran, quedando el expediente en igual estado en el que se encontraba. Por ejemplo el retiro de una cédula que para tener virtualidad interruptiva se debe tramitar oportunamente realizando los actos que tiendan objetivamente a ese fin. Cita doctrina y jurisprudencia respecto al carácter restrictivo de la interpretación de la caducidad de instancia.---------- Concluye señalando que la jueza a quo parte de la presunción de que existió abandono del proceso, lo cual es equivocado, que de las propias constancias de la causa surge que su mandante ante el mero conocimiento de la renuncia efectuada por su anterior apoderado, procedió en forma automática y sin dilación alguna a tomar intervención en estos actuados.---------- A fs. 250/vta., el letrado apoderado de la codemandada G., contesta el memorial de agravios manifestando que debe declararse la deserción del recurso porque el libelo en conteste no resulta ser una crítica concreta y razonada al fallo que se impugna al no indicar los yerros en el razonamiento y/o encuadre jurídico brindado por el juez de grado, y por no reunir los requisitos del art. 268 del CPCC.---------- Señala también, que quien solicitó la caducidad no fue G. C. como lo indica la actora en el punto III de su memorial de agravios, sino G., tal como lo advirtiera la sentenciante de grado al declarar la caducidad.---------- Sostiene que el apelante no ha podido acercar un solo antecedente judicial que indique que la renuncia del anterior letrado y la presentación del actual, tuvieron idoneidad suficiente para impulsar el proceso y sí lo hizo su parte cuando peticionó en cuanto a que dichas actuaciones no constituyen actos impulsorios,

interruptivos de la caducidad. Añade que no existe la pretendida arbitrariedad del fallo que declara la caducidad, ni se observa en él un excesivo rigorismo formal.----------

--- III.- A fs. 236/237 luce el recurso de apelación deducido por el Dr. J. M. R., por la regulación de honorarios dispuesta en la resolución de fs. 230/232 vta. ---------- Se agravia el recurrente que para establecer la base regulatoria, los intereses deben calcularse como se estableció en la sentencia desde la fecha de la demanda, cuando la actora a fs. 63/vta. peticionó los intereses desde que las sumas fueron cobradas. Dice que las sumas se percibieron entre el 30/10/2000 y el 25/01/2001 como lo indicó la accionante en el escrito de demanda y desde esas fechas deben calcularse los intereses.----------

--- Se agravia también por que no se han regulado honorarios por el proceso principal. Añade que al presentarse como patrocinante de G. C., además de incoar la nulidad de la notificación (por la que se le reguló el 2,3%), contestó demanda interponiendo la prescripción de la acción intentada por la actora, y que debe contemplarse en la regulación dicho acto procesal.----------

----- IV.- Los agravios expuestos por la actora en su memorial, referidas a la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia constituyen reiteración de lo expuesto en la instancia anterior, los que importan la deserción parcial del recurso de apelación pues reitera defensas esgrimidas en la instancia anterior.----------

-- Al respecto tiene dicho esta Sala que la reproducción casi textual de lo expuesto ante el juez de primera instancia no es crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del C.P.C.C., por lo que no hay agravio que atender. Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 268 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, *“Códigos Procesales en lo Civil y Comercial* ...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos) (esta Sala, SDL 034/2013, SDC 021/13).---------- Es que, cabe decir que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (esta Sala, SDE 003/13).----------

--- Ello así, la apelante al referirse en su memorial de agravios a la aplicación restrictiva

que merece el instituto de la caducidad de la instancia se limitó a transcribir los párrafos de fs. 225 vta., 226, 226 vta., 227 y de su contestación al incidente, incurriendo en deserción en esta porción de su queja.----------

--- Por otro lado, respecto al cómputo del plazo de caducidad, conforme surge de autos, la causa y sus agregados por cuerda fue recepcionada de la Cámara de Apelaciones, teniéndola el Juzgado por recibida en la providencia dictada a fs. 211 (08/07/15), debiendo contarse el plazo de la caducidad de la instancia a partir de la providencia "por devueltos" (confr. CNCiv, Sala A, 27/2/79, ED, 84-704 citado por R. G. Loutayf Ranea, J. C. Ovejero López, "*Caducidad de la instancia*", Ed. Astrea, 1999, págs. 76 y 242). Lo que determina entonces, el comienzo del curso del plazo de perención es el acto de impulso del procedimiento; y no la fecha de la notificación automática, ni la de su consentimiento, porque no se requiere que se trate de actuaciones firmes (confr. CNCiv, Sala F, 30/9/71, ED, 41-535; íd., Sala A, 29/9/76, Ed, 74-371; CNEspCivCom, Sala II, 14/4/7, ED, 79-380, nº 24; CNCiv, Sala A, 22/8/72, Ed, 46-433; CNCiv, Sala F, 20/3/73, Ed, 48-451 citados por R. G. Loutayf Ranea, J. C. Ovejero López, "*Caducidad de la instancia*", Ed. Astrea, 1999, pág. 77).----------

--- También se ha dicho que para que opere la perención de la instancia, los plazos se cuentan desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento, sin tener en cuenta la fecha de la notificación, ni requerirse que se trate de actuaciones firmes. Lo que se cuenta es la fecha de la "actuación", no la de su notificación (Conf.. CNCiv., Sala F, 20/6/96, el DialAE88C citado por Helena I. Highton, Beatriz A. Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*", T. 5, Ed. Hammurabi, pág. 698/699). Es decir, que a partir de la providencia de fecha 08/07/15, comenzó a transcurrir el plazo de perención de la instancia, el que feneció el 21/10/15.----------

-- Asimismo debe tenerse en cuenta que no se computa el plazo transcurrido durante la feria especial de invierno establecida desde el 13/07/15 hasta el 24/07/15, ambas fechas inclusive, conforme Acuerdo Plenario Nro. 4208/14 del STJ, habiendo vencido el plazo de perención a las dos primeras horas del día 21/10/15.----------

Todos los actos procesales posteriores a la providencia de fs. 211 (08/07/15), que corresponden a la renuncia del Dr. A. (fs. 213 –19/10/15) y la presentación de nuevo apoderado en representación de la actora (fs. 217 y vta.- 28/10/15 a las 9:19 horas) hasta el pedido de caducidad de la instancia presentado a fs. 219 y vta., no resultan actos procesales idóneos para interrumpir el plazo de la caducidad, de modo tal que se ha cumplido el plazo de perención previsto por el art. 313, inc. 2 del rito.----------

En rigor, no hubo actividad impulsoria útil -desde el último acto realizado por el Tribunal

en el expediente, cuando se tuvo por recibido de la Cámara, hasta el momento del acuse de la perención- para colocar al proceso en estado de dictar sentencia (conf. C.S.J.N., 14/10/2003, Fallos 326:4197).----------

-- Cabe destacar, que el escrito mediante el cual un apoderado justifica su personería, no es un acto idóneo para interrumpir el curso de la caducidad de la instancia, ya que no tiene por efecto impulsar el trámite del proceso hacia su fin, o sea, la obtención de la sentencia definitiva. No interrumpe la perención, la presentación mediante la cual el apoderado pide ser tenido por parte y agrega otra consideración que no saca al pleito de su sitio (conf. R. G. Loutayf Ranea, J. C. Ovejero López, "*Caducidad de la instancia*", Ed. Astrea, 1999, pág. 148).----------

- Así, la falta de actividad impulsora destinada a concluir el proceso, y computado el plazo desde la última actuación procesal con idoneidad para impulsar el proceso producida a fs. 211, en fecha 08/07/15, a la fecha de solicitud de declaración de la caducidad de la instancia se cumplió el plazo previsto por el art. 313, inc. 2do. del CPCC. Por las razones expuestas corresponde el rechazo de esta porción de los agravios y en consecuencia la confirmación del decisorio de grado.----------

-- Honorarios del Dr. J. M. R.: Respecto del monto del proceso, considerado como base para el cálculo de los honorarios, no puede soslayarse que en autos no se dictó sentencia ni sobrevino transacción; sin embargo, la conclusión del proceso por el modo anormal de que se trata puede y debe asimilarse al supuesto de la acción íntegramente desestimada. Cuando se trata de la regulación de honorarios en los casos de haberse decretado la caducidad de la instancia, se debe aplicar por analogía las mismas reglas que se utilizan en el supuesto de rechazo de la demanda (arg. art. 18, ley XIII nº 4; conf. Carlos E. Ure, Oscar G. Finkelberg "*Honorarios de los profesionales del Derecho"*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 240). Para tales casos cabe considerar como monto del juicio la suma reclamada al promovérselo (en el mismo sentido: CNCiv., Sala E, 26/10/1987. "Val Costa, Julia", LL, 1988-B-349; Sala F, 19/10/1982, "Ventura, Rodolfo v. Dintel S.A.", LL, 1983-A-237, ob. cit. , pág. 240).---------- Por consiguiente, no le asiste razón al apelante, en cuanto a que los intereses para establecer la base regulatoria de los honorarios deben computarse desde que las sumas se percibieron.----------

--- En numerosos pronunciamientos esta Sala ha señalado que en los casos que la demanda se rechaza, el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios, se integra con intereses calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva (conf. SIC Nº 052/2011 Sala "B"), del mismo modo se procede en la caducidad de la instancia.---------- Ello así, la base económica de regulación se constituye por el monto reclamado en la demanda, con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. D. C. en sus operaciones de descuento,

desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia por el cual se rechaza la demanda (conf. CANE, Sala "A", SDC Nº 31/06 del 06/07/06; ídem, Sala "B", SIL Nº 08/06 del 27/04/06 y SIC Nº 64/07 del 06/06/07, SIC Nº 042/10). Por ello corresponde rechazar el agravio del apelante en este aspecto.----------

--- Respecto a los honorarios del Dr. R., por su actuación en el principal, los mismos no han sido regulados en el resolutorio de la caducidad de la instancia. Es decir, que no le han sido regulados los estipendios del profesional correspondientes a la interposición de prescripción de la acción civil, en la presentación de fs. 139/143, punto III, en que actuó como patrocinante del codemandado G. C. F., ni en la interposición de prescripción de la acción civil, a fs. 157/161 vta., punto III, en el carácter de apoderado de G.----------

---------- Corresponde a esta Alzada suplir dicha omisión incurrida en la sentencia de grado. Ello así, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado apelante, teniendo en cuenta la interposición de la excepción de prescripción de la acción civil en los escritos de fs. 139/143 y fs. 157/161 vta., y toda vez que los planteos de nulidad resueltos en los incidentes agregados por cuerda a los presentes merecieron su respectiva regulación, valorando asimismo el carácter en el que el mencionado letrado intervino y que se cumplió parcialmente la primera etapa del juicio sumario, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. R. como patrocinante del codemandado G. C. F., en el 1,5%, y los del citado letrado como apoderado de la codemandada G., en el 2%, más el 40% por mandato, ambos a calcular del monto final del proceso a determinar en la forma descripta en los párrafos que anteceden (arts. 5, 6, 19, 32 y 38, Ley XIII nº 4), con más el IVA pertinente.-

---------- VI.- Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de imposición de costas al vencido que rige en la materia (Arts. 69 y 70 CPCC) las costas de Alzada por el recurso de apelación interpuesto contra la caducidad de la instancia declarada se imponen a la parte actora.----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada por el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio no devengan costas.---------- Se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, para el Dr. J. M. R., en el 30% de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente; a los Dres. P. A. G., F. L. y D. E. F., en conjunto en el 25% de la regulación de honorarios que les cupo en el juicio principal (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, siempre que los letrados que representan a la entidad

bancaria no se encuentren comprendidos en las previsiones del art. 2 de la ley de aranceles. Si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**: ---------- I.- Confirmar el decisorio de fs. 230/232 vta.---------- II.- Imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).---- III.- Regular los honorarios del Dr. J. M. R. correspondientes al juicio principal, como patrocinante del codemandado G. C. F., en el 1,5%, y los del citado letrado como apoderado de la codemandada G., en el 2%, más el 40% por mandato, ambos a calcular del monto final del proceso (arts. 5, 6, 19, 32 y 38, Ley XIII nº 4) con más el IVA pertinente.---------- IV.- Regular honorarios por la actuación en esta Alzada, al Dr. J. M. R. en el 30% de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente; a los Dres. P. A. G., F. L. y D. E. F., en conjunto en el 25% de la regulación de honorarios que les cupo en el juicio principal (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, siempre que los letrados que representan a la entidad bancaria no se encuentren comprendidos en las previsiones del art. 2 de la ley de aranceles. Si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.---------- V.- No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada por el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio no devengan costas.--------

--- VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2016 SIC. CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

MÍ BIRRI

SECRETARIA